



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500768511**



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE MARGINAL DEL LLANO LTDA
CALLE 11 No. 11 - 14 PISO 2
CIENAGA-MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **26642 de 09/12/2015 por la(s) cual(es) se ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINARES a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO CONTROL 20158300126383\CITAT 26589.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO

()

-26642

09 DIC 2015

Por el cual se ordena el archivo de la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares **No 27200 del 17 de diciembre de 2014** adelantada contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y

11

Por el cual se ordena el archivo de la investigación de procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares No 27200 del 17 de diciembre de 2014 adelantada contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.

jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Con el propósito de adelantar la evaluación del reporte de los ingresos brutos de los años 2011, 2012, 2013, para el pago de la tasa de vigilancia 2012, 2013, 2014, La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución 7376 de fecha 01 de Noviembre de 2012, modificada por las resoluciones 8372,8551 y 9090 de 2012, Resolución 15372 del 6 de diciembre de 2013 modificada mediante resolución 15925 del 24 de diciembre de 2013, la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y las Circulares Externas N° 00000015 de fecha 11 de Abril de 2013, N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, respectivamente dirigida a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de remitir la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2011, 2012 y 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Por el cual se ordena el archivo de la investigación de procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares No 27200 del 17 de diciembre de 2014 adelantada contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.

Que en cumplimiento del Decreto 087 del 2011, el Ministerio de Transporte fijó el monto de la tasa de vigilancia para la vigencia 2012, que deben pagar los sujetos de vigilancia de la superintendencia de puertos y transporte, de conformidad con la ley 1 de 1991 y la ley 1450 de 2011.

Que mediante las resoluciones N° 10225 del 23 de octubre de 2012, N° 05150 del 27 de noviembre de 2013 y N° 04188 del 16 de diciembre de 2014, el Ministerio de Transporte fijo la tasa de vigilancia para los vigilados de que trata la Ley 1° de 1991 y para los vigilados de que trata el artículo 89 de la Ley 1450 del 2011 para la vigencia fiscal de los años 2011, 2012 y 2013 respectivamente sobre los ingresos brutos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada vigencia.

Señalan las respectivas circulares y Resoluciones que los ingresos brutos certificados, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia de la respectiva vigencia, para el caso, años 2011, 2012 y 2013, por consiguiente deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad transportadora. Adicionalmente dispone que el registro de dicha certificación es de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el literal c) y parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo contemplado en la ley 222 de 1995 en los artículos 83 y 84.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 7376 de fecha 01 de Noviembre de 2012, modificada por las resoluciones No 8372 del 29 de noviembre de 2012, 8551 del 07 de diciembre de 2012 y 9090 del 19 de diciembre de 2012, Resolución 15372 del 6 de diciembre de 2013 modificada mediante resolución 15925 del 24 de diciembre de 2013, la resolución 30527 del 18 de diciembre de 2014 y las Circulares Externas N° 00000015 de fecha 11 de Abril de 2013, N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014, dirigida a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Las mencionadas resoluciones y circulares fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Dentro de las citadas Resoluciones y circulares, se estableció la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, remitió al Grupo de Investigaciones y Control a través de Comunicación del 19 de octubre de 2015 los listados de empresas de transporte que no han registrado la certificación de los ingresos brutos

Por el cual se ordena el archivo de la investigación de procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares No **27200 del 17 de diciembre de 2014** adelantada contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.**

provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, en los términos establecidos, encontrando entre ellos a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.**

Así mismo, Mediante Memorando No. 20148000108773 del 10 de Diciembre de 2014 el Coordinador del Grupo de Sometimientos a Control presentó Informe de Vigilados que a la fecha no han enviado certificación de ingresos del año 2013.

Posteriormente, con auto No. **27200 del 17 de Diciembre de 2014** se inició procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y subsiguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en especial con lo previsto en la ley 222 de 1995; la comunicación fue enviada por oficio de salida No 20155500037421 de fecha 13 de enero de 2015. Dicho auto fue comunicado mediante aviso el cual fue recibido el 22 de enero de 2015 por la empresa aquí citada.

A través del radicado No. 2015-560-007176-2 del 03 de Febrero de 2015 la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1**, presento escrito de descargos en el cual argumentó que si cumplió con el registro de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la superintendencia de puertos y transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX anexando los soportes correspondientes.

Así mismo una vez realizado un exhaustivo análisis de los descargos presentados por los vigilados, el 29 de octubre de 2015 se procedió a enviar el listado de las empresas que presentaron descargos y anexaron pruebas documentales a la Coordinación Grupo de Financiera en aras de que se constatará si la investigada, si había cumplido con el registro de la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, quien mediante correo institucional procedió a confirmar las empresas que cumplieron a cabalidad con dicho requerimiento, encontrando entre ellas a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.**

A este respecto, analizada la información remitida por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1**, y revisado el software tasa de vigilancia TAUX por el Grupo Financiero de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se concluye que la empresa aquí investigada dio cumplimiento a lo estipulado en las precitadas resoluciones expedidas por la SUPERTRANSPORTE, por lo anteriormente expuesto se concluye que no es pertinente seguir con la investigación iniciada mediante auto de averiguaciones preliminares No. **27200 del 17 de diciembre de 2014**. Por lo anteriormente expuesto y no existiendo hallazgos que nos permitan seguir con la respectiva investigación, es

Por el cual se ordena el archivo de la investigación de procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares No 27200 del 17 de diciembre de 2014 adelantada contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1.**

procedente ordenar mediante el presente auto el archivo definitivo del presente expediente

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación del procedimiento administrativo sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares iniciada con Auto No 27200 del 17 de diciembre de 2014 contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA, 800215887 - 1**, ubicada en el Municipio de **CIENAGA** Departamento del **MAGDALENA**, en la **CALLE 11 No. 11-14 2 PISO**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

-26642

09 DIC 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Darwin Mosquera Lozano

Revisó: Hernando Tatis G. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coordinador del Grupo Investigaciones y Control.

472 Motivos de Devolución		Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado Fallecido <input type="checkbox"/> Apurado Clausurado Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
Fecha 1: N 12 150	Fecha 2: 4 0	DIA	MIS
Nombre del distribuidor: Suero Buardob		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución: CC 125 20 227		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

